

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

El Doctor **JAIME SERGEI DIAZ MORENO**, obrando en calidad de apoderado de los señores **LUIS ENRIQUE NAVARRO GARZON, RUBY UMAÑA OLMOS, LUIS ENRIQUE NAVARRO UMAÑA Y MERIYOY NAVARRO UMAÑA** presentan demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria por la inundación sufrida en el predio de propiedad de **LUIS ENRIQUE NAVARRO GARZON**, en donde también realizaba su actividad económica mediante su microempresa denominada **“VIVERO SERVIFOREST PIEDEMONTE LLANERO”**

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se

determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (...)

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES

En razón a **LUIS ENRIQUE NAVARRO GARZON,**

DAÑO EMERGENTE:

por la pérdida de más del 80% de plantas que tenía en el “**VIVERO SERVIFOREST PIEDEMONTE LLANERO**” de su propiedad, a causa del desbordamiento del río Guacavía, hecho que generó la pérdida de su sustento y el de su familia, sumado al pago de cláusulas por incumplimiento en los que se vio inmerso y por lo que tuvo que responder a los contratantes con los que había pactado la entrega de dicha producción de plantas, teniendo que solicitar créditos a entidades bancarias, teniendo además que prescindir de la mayoría de sus trabajadores y por cese de la producción de plántulas, así:

CONCEPTO	VALOR
Inventario Perdido	\$ 180.000.000
Insumos Perdidos	\$ 30.000.000
Por los gastos en que tuvo que incurrir para las reparaciones del Vivero	\$ 30.000.000
Los préstamos que tuvo que solicitar a entidades bancarias para cubrir con las cláusulas de incumplimiento a los contratantes de la producción de plantas perdidas	\$ 16.500.000
Perdida de dinero invertido en mano de obra (pago de jornales)	\$ 12.000.000
TOTAL	\$ 268.500.000

LUCRO CESANTE:

Lo que dejó de percibir desde el momento del siniestro, hasta la fecha de presentación de la demanda, un valor de:

\$ 45.000.000

En razón a **RUBY UMAÑA OLMOS,**

DAÑO EMERGENTE:

Por concepto de daño de vivienda, la pérdida de útiles y enseres domésticos los que comprende ropa, zapatos, electrodomésticos, un valor de:

\$ 30.000.000

LUCRO CESANTE:

Lo que dejo de suministrarle el señor **LUIS ENRIQUE NAVARRO GARZON** para sus gastos de manutención, vestido, recreación y demás gastos propicios acorde a su nivel de vida, un valor de:

\$ 16.000.000

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE**, siendo la pretensión mayor **\$ 268.500.000,00** y ya que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los **PERJUICIOS FUTUROS (LUCRO CESANTE)** o intereses conforme **Artículo 157 Ley 1437 de 2011**. En el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a **DAÑO EMERGENTE**, por tratarse de la pretensión mayor.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2016, establecido mediante el **Decreto 2552, de 30 de diciembre de 2015**, fue de **\$689.455,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2016 es la que exceda de **\$344.727.500,00** así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.
- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.
- **CUARTO.-** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **JAIME SERGEI DIAZ MORENO** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios del 6, 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada